



Cámara *Federal de Casación Penal*

CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

REGISTRO N° 1067/24

///nos Aires, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 21398/2018/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "GUTIÉRREZ CAMPOS, _____ s/ recurso de casación".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el 5 de febrero de 2024 -fundamentos del 14 del mismo mes y año-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal, en lo que aquí interesa, resolvió: "(II).- **CONDENAR a _____ GUTIÉRREZ CAMPOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de entrega ocasional de sustancia estupefaciente a título gratuito y para consumo personal de quien la recibe, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS** (artículos



5, 26, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal, artículo 5° inciso "e" -último párrafo- de la ley 23.737 y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **III.- IMPONER** a _____ **GUTIÉRREZ CAMPOS**, la obligación de fijar residencia e informar cualquier cambio por el plazo de **DOS AÑOS** y continuar con los estudios universitarios, debiendo acreditar dicha circunstancia ante el Tribunal cada seis meses (art. 27 bis, incisos 1° y 5° del Código Penal)[...]" (Lo destacado y las mayúsculas corresponden al original).

Que, contra esa decisión, la Fiscal General, Estela S. Fabiana León, interpuso recursos de casación, el que fue concedido por el tribunal de origen y mantenido ante esta instancia.

II. La recurrente fundó su presentación en las previsiones del artículo 456 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), y adelantó que serían tres los motivos de agravio de esa parte, a saber: "(i) la errónea aplicación de la ley sustantiva, por cuanto se encuadró erróneamente la conducta de Gutiérrez Campos en una calificación distinta a la que fue requerida en la elevación a juicio, subvirtiendo para ello los hechos materia de acusación (art. 456, inc. 1 CPPN); ii) la errónea aplicación de la ley adjetiva -procesal-, puesto que el juicio se desarrolló de manera telemática con el acusado en extraña jurisdicción (art. 456, inc. 2 CPPN); y iii) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, producto no sólo de la deformada aplicación de la ley sustantiva y procesal, sino





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

además de la deficiente fundamentación de la sentencia, que la descalifica como acto jurisdiccional válido en tanto no responde a una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa [...]".

De seguido, efectuó una reseña sobre la procedencia de la impugnación y los antecedentes del proceso, y se abocó al desarrollo de cada uno de los agravios enunciados.

En ese orden, fincó la nulidad del debate en que éste no se desarrolló con la presencia del imputado dentro de los límites jurisdiccionales.

Sostuvo que *"(l)a decisión no solo aplica erróneamente las normas procesales que regulan el juicio oral y público, sino que también vulnera las normas penales y constitucionales en juego para avanzar en su desarrollo mediante la presencia telemática del imputado desde otro país, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva, por ejemplo, a la hora de ejercer las potestades propias de quien preside el tribunal sobre el imputado, ante cualquier eventualidad que pudiera suscitarse durante las audiencias, o al momento de ejecutar y hacer cumplir el cumplimiento de una condena. Así, erráticamente, se habilitó esta excepcionalidad amparándose en los compromisos académicos del acusado en su país de origen -lo que tampoco fue acreditado ni exigida su demostración- así como su comportamiento durante el pleito, vulnerando con dicha decisión los límites espaciales de la ley penal y cuyo norte no es otro que el de respetar las garantías constitucionales puestas en juego y que no pueden verse supeditadas o*



condicionadas a una voluntad -la del acusado y su defensa- insustanciales a los efectos de hacer valer y cumplir la ley y toda eventual decisión judicial”.

En punto a ello, alegó que “(l)a violación de las reglas jurídicas propias del debate durante su sustanciación, obligó al tribunal a forzar la prueba reunida para llegar a una calificación jurídica que no requiera una acción jurisdiccional concreta de las autoridades nacionales con respecto al acusado a la hora de disponer una condena, pues cualquier medida que se debiese tomar para hacer cumplir las reglas del debate o el cumplimiento de una pena como la pretendida por esta parte, habría sido de imposible ejecución con un acusado fuera de los límites de actuación de los jueces y las fuerzas de seguridad de este país”.

Postuló que, de esa forma, “(s)e privó al Ministerio Público Fiscal de realizar el debate y a la sociedad del mantenimiento y vigencia de la norma [...] circunstancias [que] develan la vulneración de disposiciones de orden general como las previsiones del arts. 166 y 167 del CPPN que traen como consecuencia la nulidad de lo actuado en tanto se realizó el debate en un escenario semejante o equiparable a la ausencia del imputado”.

De otro lado, se agravio de que el tribunal de juicio al asignar una calificación legal distinta a la que fue materia de acusación “(s)ubvirtió para ello los hechos traídos a debate, en post de encontrar una calificación jurídica que no expusiera las deficiencias con la que se desarrolló el juicio”.





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

En esa línea, aseveró que el tribunal de juicio omitió valorar la cuantiosa cantidad de estupefaciente y elementos de fraccionamiento secuestrados en el domicilio del acusado, lo que también integraba la plataforma fáctica del debate.

En concreto, apuntó que *"(e)l tribunal yerra en la subsunción de la ley sustantiva simplificando y transformando los hechos materia de acusación ponderando aisladamente 'un pasamanos' entre Gutiérrez Campos y Soto sin integrar el resto de las circunstancias imperantes en el caso que, por cierto, no operan en una subsidiaridad concursal sino que forman parte de una única conducta o accionar por parte del acusado y que revelan que la finalidad de la tenencia del material estupefaciente no podía ser otra que su comercio"*.

Sobre esa tesitura, reseñó algunas de las afirmaciones de la sentencia que, a su juicio, resultaban contradictorias, tales como que no existían razones válidas para dudar de las circunstancias relatadas por el agente de la prevención que observó el intercambio, pero, sin embargo, el sentenciador le otorgó mayor relevancia a la versión brindada por el propio imputado al momento de prestar declaración indagatoria que a aquel testimonio; que el traspaso de estupefacientes *"(p)or darse entre un grupo de amigos que consumían, [...] era a título gratuito y para consumo ocasional"*.

Señaló que, *"(E)n base a la 'amigable' actitud del imputado en el juicio y a la supuesta amistad entre el receptor de la droga -Soto-, Gutiérrez Campos y un tal 'Lisandro' (de quien nunca se pudo acreditar su existencia, ni identidad) el*



presidente del tribunal construyó una deformada solución: 'la entrega de estupefacientes a _____ Soto ha sido a título gratuito'. Ello, a pesar de la basta y destacada experiencia -más de 23 años- del preventor que advirtió el intercambio que dio inicio a estas actuaciones y de haberse secuestrado, el día del pasamanos [en] poder de Gutiérrez Campos, la suma de \$1830".

En definitiva, entendió que "(l)as conclusiones del tribunal parten de la necesidad de forzar una decisión que justifique las irregularidades de desarrollar un debate sin la presencia física del imputado en el país [y que] Para obtener una solución que remedie dicho enredo, el presidente del tribunal segmentó los hechos y los analizó de manera aislada, descartando la relevancia de la droga hallada, al día siguiente de advertido el intercambio, en el domicilio de Gutiérrez Campos, así como otros elementos indicativos del tráfico de estupefacientes".

En esa senda, se refirió a los elementos secuestrados en el registro del domicilio del imputado, los que, a su entender, constituían elementos objetivos de la ultraintención requerida por el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, al igual que la existencia de un "pasamanos" en la vía pública, la manifestación espontánea del adquirente de la sustancia y el secuestro de una gran cantidad de marihuana.

Por lo tanto, la recurrente indicó que "(D)e la descripción de los hechos, resulta evidente la imposibilidad de





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

encuadrar la cuantiosa cantidad droga secuestrada en poder de Gutiérrez Campos dentro de la figura pretendida. En primer lugar, porque los 207,59 gramos de droga secuestrada no entran dentro de los estándares de una 'escasa cantidad', como exige el primer requisito normativo del tipo; en segundo lugar, porque se hallaron en la vivienda otros elementos propios de la comercialización de estupefacientes, tales como: bolsas tipo 'ziploc', típicas para el acondicionamiento de esa sustancia; una balanza; recipientes con vestigios de sustancia estupefacientes y un teléfono celular, cuya pantalla de inicio vislumbraba mensajes indicativos de intercambio de estupefacientes".

A continuación, se refirió a aquellos indicios que, a su parecer, rebatían la declaración del imputado quien asumió su condición de habitual consumidor de cannabis sativa en forma terapéutica, con empleo de la sustancia en diversas modalidades tales como fumar, cocinar, hacer aceites e infusiones. En ese orden se refirió al estudio médico realizado que arrojó resultado negativo para todos los compuestos y grupos farmacológicos.

Luego, se detuvo en el análisis de los mensajes de texto que se visualizaron en el teléfono celular del imputado y sostuvo que "(L) o asertivo hubiera sido analizar este indicio junto con el resto de la basta prueba numerada [...]".

Paralelamente, afirmó que "(l) a figura residual o subsidiaria de los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes -como los aquí indagados- es la 'tenencia' (art.



14, de la ley 23.737), la cual se agrava si aparecen factores indicativos de comercio o, caso contrario, se atenúa si no se evidencian parámetros que revelen una finalidad distinta a su consumo personal [sin embargo] el razonamiento aplicado por el Juez, no sólo deforma los hechos sino también las reglas en materia concursal, al tergiversar la plataforma del debate -que implicó esa tenencia [de] estupefacientes con fines de tráfico por parte de Gutiérrez Campos- para poner el foco el suministro a un tercero ajeno al juicio y ponderar su destino-”.

Como último planteo, desarrolló la alegada arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente. En punto a ello, destacó que la decisión prescindió de valorar elementos causídicos determinantes para la debida solución del caso, a la vez que ponderó otros en un sentido manifiestamente erróneo y contradictorio.

Finalmente, formuló su pretensión de que esta instancia de revisión case la sentencia recurrida y condene a _____ Gutiérrez Campos en orden a los hechos que fueron materia de debate y que encuadran en la conducta tipificada por el art. 5° inc. “c” de la Ley 23737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Ante un pronunciamiento adverso a su petición, hizo reserva del caso federal.

III. Que en la oportunidad prevista por el art. 466 del CPPN hizo su presentación el señor Defensor Público Oficial, Ignacio F. Tedesco, por la defensa del imputado Gutiérrez Campo, y, en definitiva, solicitó que se declare mal





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

concedido el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior y, subsidiariamente, se lo rechace.

IV. Que, durante la etapa establecida por el art. 468 del CPPN, las partes no efectuaron presentaciones.

Finalizada dicha etapa procesal, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del mismo cuerpo legal).

V. Puestos a resolver, de manera prologal, es oportuno señalar que el recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), la recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458, inciso 2, del mismo cuerpo legal), los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del código de rito en materia penal, y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación establecidos por el art. 463 del citado digesto procesal.

Como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento al recurso sujeto a inspección jurisdiccional, comenzaremos por recordar que _____ Gutierrez Campos fue requerido a juicio por la acusación por "*(h)aber tenido con fines de comercialización sustancia conformada a base de marihuana destinada a su comercialización y distribuida en tres envoltorios de nylon transparente tipo 'ziploc' en forma de cogollos, lo cual fue advertido, con fecha 10 de diciembre de 2018, por personal de la División Antidrogas*





Urbanas de la Policía Federal, en las inmediaciones de la avenida _____ al 900 de esta ciudad, oportunidad en que observaron la presencia de dos sujetos masculinos quienes se encontraban efectuando intercambio de elementos, lo cual culminó con la detención de ambos identificándose, por un lado, a _____ Soto quien en ese momento refirió de manera espontánea 'soy consumidor, se lo compré aquel' -en referencia al imputado de autos-, procediendo así al secuestro de los tres envoltorios y de dos teléfonos celulares en poder de Soto y de la suma de \$1830 en poder de Gutiérrez Campos. A su vez, con motivo del allanamiento al domicilio de residencia de Gutiérrez Campos sito en la calle _____ Nro. _____, 5to. B de esta ciudad, realizado el día 11 de diciembre del año 2018, se determinó que el nombrado detentaba con fines de comercialización un total de 207,59 gramos de una sustancia vegetal conformada a base de marihuana, distribuida en: 1) un frasco de vidrio cilíndrico incoloro de cierre a presión con marihuana que pesa 77,65 gramos; 2) un frasco de vidrio con sustancia vegetal que pesa 16,85 gramos; 3) un frasco de vidrio con marihuana que pesa 20,07 gramos; 4) un frasco de vidrio con marihuana que pesa 59,33 gramos; 5) un frasco de vidrio en el que se lee 'Castell' con marihuana que pesa 29,15 gramos; 6) un frasco de vidrio en el que se lee 'arroyo fresco' con marihuana que pesa 0,95 gramos; 7) un frasco de vidrio en el que se lee 'recetas de entonces' con marihuana que pesa 0,97 gramos; 8) un frasco de vidrio cilíndrico en el que se lee 'frambuesa' con 4 sobres de plástico que pesan respectivamente: a) 1,15, b) 0,24,





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

c) 0,48 y 0,74 gramos; 9) un recipiente de plástico con vestigios de marihuana; 10) 4 recipientes de plástico que contenían vestigios de marihuana. En esa oportunidad se incautó, junto al material estupefaciente, una balanza circular de plástico negro marca 'Ashtra' con vestigios de marihuana; una computadora portátil con cargador identificada con el Nro. NXC3YAL002535088376600, la suma de \$1000, un total de 4 teléfonos celulares marca Iphone, a saber: a) uno color negro, con chip de la empresa Personal Nro. _____ y con IMEI Nro. _____; b) color negro, con IMEI ilegible; c) de color blanco con IMEI nro. _____; d) de color negro con IMEI ilegible; así como varios envoltorios de nylon transparentes que poseen, a su vez, bolsas tipo 'ziploc'; un pasaporte de la República de Chile Nro. _____ a nombre de _____ Gutiérrez Campos; una licencia de conducir de la República de Chile Nro. _____ emitido por la Municipalidad de Estación Central a nombre de _____ Gutiérrez Campos y un D.N.I de la República Argentina para extranjeros Nro. _____ a nombre de _____ Gutiérrez Campos".

Sin embargo, el tribunal unipersonal de juicio consideró ajustado a derecho apartarse de la acusación formulada en su alegato por la representante del Ministerio Público Fiscal - coincidente con la imputación de su colega en el requerimiento de elevación a juicio-, y tuvo por probado que "(e)l día 10 de diciembre de 2018 siendo las 17:30 horas aproximadamente, _____ Gutiérrez Campos le entregó, en las inmediaciones de la calle al 900 de esta ciudad de Buenos Aires, a _____



_____ Soto, sin recibir contraprestación alguna, un total de 2,42 gramos de marihuana -cogollos- distribuida en tres envoltorios de nylon con cierre hermético tipo 'Ziploc' de color rojo. En aquella oportunidad, personal de la División Antidrogas Urbanas de la Policía Federal Argentina, concretamente el Cabo 1° _____ Vera, que recorría la zona con el fin de prevención de este tipo de ilícitos, al advertir un intercambio de pequeños elementos entre ambos, procedió a su detención, siendo que _____ Soto al ser identificado refirió 'soy consumidor, se lo compré a aquél' -en referencia al ahora acusado, _____ Gutiérrez Campos-. En ese momento se le secuestró al primero de los nombrados además del material estupefaciente aludido, un celular y al segundo la suma de mil pesos (\$1000) del bolsillo de la bermuda que vestía y la suma de ochocientos treinta pesos (\$ 830) del interior de su billetera como así también un juego de cuatro llaves. Como consecuencia de esa prevención, al día siguiente, es decir el 11 de diciembre de 2018, se concretaron allanamientos en ambos domicilios y mientras que en el de Soto, ubicado en _____ de esta ciudad solo se encontró como elemento de interés para la causa un picador con restos de marihuana, en el de _____ Gutiérrez Campos, sito en la calle _____ 5° piso depto. "B" de esta ciudad, se halló material similar al incautado a Soto durante su detención (frascos con 'cogollos' de marihuana y bolsas 'ziploc' con cierre hermético de color rojo). Concretamente, en esa oportunidad, se secuestró: un total de 207,59 gramos de marihuana distribuida en ocho frascos





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

individualizados con distintas etiquetas como así también cinco recipientes y una balanza circular de plástico negro marca 'Ashtray' -todos ellos con vestigios de esa sustancia-, una computadora portátil con cargador identificada con el N° NXC3YAL002535088376600, la suma de \$1000, 4 teléfonos celulares marca Iphone, varios envoltorios de nylon transparentes que en su interior contenían bolsas con cierre hermético tipo 'Ziploc' y documentación referida a _____ Gutiérrez Campos - pasaporte de la República de Chile N° _____, una licencia de conducir de ese país _____ emitida por la Municipalidad de Estación Central y un Documento Nacional de Identidad de la República Argentina para extranjeros N° _____-".

De ese modo, sostuvo que "(n) o se ha podido probar que _____ Gutiérrez Campos le vendiera marihuana a _____ Soto aquel 10 de diciembre de 2018, como así tampoco que tuviera sustancias estupefacientes con fines de comercialización".

VI. Sentado cuanto precede, corresponde introducirnos en el tratamiento de las nulidades planteadas.

a. De manera prologal, vale recordar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosele de eficacia.



Según señala el profesor Julio B. J. Maier, "(l)a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" ("El incumplimiento de las formas procesales" en NDP, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial, para que puedan declararse, que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, es importante rememorar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés".





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley y, en este sentido, debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

Advertimos que tal posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del *harmless error*, aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y -reiteramos- todo ello es así porque la nulidad (como instituto) se vincula estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no configurarse ni perjuicio ni interés. Nosotros participamos de aquella opinión que ve en los requisitos de los actos procesales un modo de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa. Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta ese derecho, no hay interés en la nulidad.

En el sentido expuesto, el más alto Tribunal ha señalado que "(1) a nulidad procesal requiere un perjuicio



#33341696#426331060#20240909131849391



concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (in re "Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo" -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88, C.S.J.N. Fallos 295:961; 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

Sentado cuanto antecede, y más allá de que en términos generales el planteo de nulidad constituye una reedición de las cuestiones esbozadas y resueltas en la instancia anterior, a fin de dar una acabada respuesta al agravio traído por la recurrente, habremos de referirnos separadamente.

b. Desarrollada la base jurisprudencial y doctrinaria, analizaremos el agravio introducido por la fiscalía, que sostuvo la nulidad de lo actuado en virtud de que el debate fue desarrollado sin la presencia del imputado en territorio nacional. Luego, en su desarrollo argumental expuso críticas ligadas a lo que consideró desvirtuó la naturaleza y finalidad del juicio oral y condujo a una deficiente valoración de la prueba.

En primer término, es necesario señalar que, tal como tuvimos oportunidad de indicarlo en la causa CFP 6147/2017/TO1/CFC3, caratulada "SANCHEZ DE LORIA, Mariano y otros s/recurso de casación", Reg. 1668/21, rta. el 17/09/2021,





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

si bien es cierto que desde la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23984), el juicio oral se desarrolló, en términos generales, reuniendo de manera presencial y en una misma sala de audiencias a todas las partes del proceso, las circunstancias excepcionales transitadas a causa de la última pandemia vivida han obligado a las administraciones de justicia de los países del globo a adoptar herramientas alternativas para garantizar la continuidad del servicio de justicia, satisfaciendo en la mayor medida posible los principios y garantías vigentes en un Estado de Derecho Democrático. Por ello, la modalidad que, en definitiva, la parte cuestiona ya ha sido convalidada por esta instancia en otros precedentes.

Ahora bien, respecto a la naturaleza del debate, cuya desvirtuación postula la parte, es menester recordar que el artículo 363 del Código Procesal Penal de la Nación refiere que "*(E)l debate será oral y público, bajo pena de nulidad [...]*".

Asimismo, que el alto Tribunal de Justicia de la Nación ha afirmado en numerosas ocasiones que "*(l)a primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió*" (Fallos: 316:2695; 324:1740, entre otros) y que "*(c)uando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma*" (Fallos: 311:1042).



Por lo tanto, ya tenemos dicho que, cuando pretendemos determinar el alcance de la palabra "oral" como característica del debate, no corresponde apartarse de la literalidad del término.

En este sentido, se torna imprescindible acudir al diccionario de la Real Academia Española.

Veamos entonces cómo define el Diccionario de la Lengua Española al término "oral": "*(q)ue se manifiesta mediante la palabra hablada*". (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.a ed.).

También es útil acudir a la doctrina en cuanto refiere que la oralidad "*(c)onsiste en la utilización de la palabra hablada [...] para la comunicación entre sujetos procesales y los órganos de la prueba, salvo las lecturas autorizadas (v.gr., memorial del actor civil, art. 393, párr. 1º; [...])*" (cfr. D'Albora, Francisco José: Código Procesal Penal. Anotado, comentado y concordado. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 681); en otras palabras, "*(c)onsiste en que la comunicación entre los sujetos procesales [...] se produzca a través de la forma de relación más natural y originaria entre los seres humanos, como lo es la palabra hablada*" (cfr. D'Albora, ob. cit., p. 657).

De este modo, observamos que la oralidad no exige presencialidad y que este principio no se encuentra menoscabado por la forma virtual de realización del debate.

Es que la oralidad continúa presente en esta nueva modalidad, toda vez que la audiencia de debate se lleva adelante





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

mediante la palabra hablada, la prueba continúa siendo expuesta y discutida de manera verbal, con la presencia ininterrumpida de todos los participantes del proceso, asegurándose así la efectiva contradicción prevista por los arts. 389, 391 y 393 del CPPN.

De otra parte, respecto al principio de inmediación, cuya vulneración también parece deslizarse la parte al aludir a la errónea valoración de la prueba, recordaremos una vez más al citado autor Francisco D'Álora en cuanto señaló que "*(e)sa oralidad hace posible un modo de la percepción que asegura asumir el conocimiento directo por parte de los sujetos procesales, entre sí y respecto de todo el material probatorio y los órganos de prueba; en ello consiste la inmediación*". (Autor y ob. cit., p. 657).

Coincidimos con aquella idea, en tanto la garantía de la inmediación depende de que el juicio se lleve a cabo oralmente, dado que es la oralidad la que asegura ese contacto directo con los elementos de prueba y sujetos procesales.

En efecto, consideramos que la virtualidad no impide esta apreciación ni que el tribunal de juicio dicte sentencia de acuerdo a la impresión que directamente perciba del imputado y de la prueba producida. Ello es así toda vez que los jueces toman contacto directo con los elementos probatorios sin sufrir ningún tipo de alteración. Esta modalidad de apreciación será válida siempre que se permita una comunicación bidireccional: con un emisor y un receptor, con simultaneidad entre imagen y sonido, con inmediación visual, auditiva y verbal, y con la



posibilidad real de las partes de controvertirla de manera inmediata.

Finalmente, es menester recordar que la videoconferencia es una plataforma alternativa considerada y admitida como medio válido en todas partes del mundo, no únicamente en nuestro sistema jurídico.

Dable es memorar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en el marco de la Convención de Roma el 17 de julio de 1998, contempla en su artículo 69.2 la posibilidad de que el testigo preste testimonio "*(p)or medio de una grabación de video o audio*", en su artículo 68.2, habilita la presentación de pruebas "*(p)or medios electrónicos u otros medios especiales*" y en el artículo 63.2 admite esta posibilidad respecto de los acusados.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional impone a los Estados, en su artículo 24, "*(e)stablecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados*".

Asimismo, el Convenio Europeo relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal, aprobado el 29 de mayo de 2000 por el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos Exteriores de la Unión Europea, regula en su artículo décimo la práctica de las videoconferencias. Establece expresamente que "*(c)uando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba*





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro, este último, en caso de que no sea oportuno o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en su territorio, podrá solicitar que la audición se realice por videoconferencia".

El Protocolo de Estrasburgo del año 2001, orientado a la modernización de la asistencia Mutua en Materia Penal en Europa, estableció también la posibilidad de realizar videoconferencias si una persona estuviera en el territorio de una parte y tuviera que prestar testimonio ante las autoridades de otra.

A su vez, la Directiva n° 2012/29 (25/10/2012) del Parlamento Europeo, en su art. 17, regula la utilización de este tipo de videoconferencias como posibilidad para recibir declaraciones a víctimas que se encuentran en el extranjero; y también lo hace la Directiva n° 2014/41 (03/04/2014), en su artículo 24, de manera más general.

En nuestra legislación local también encontramos sustento a esta medida procesal alternativa. La Ley 27162 aprobó el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, orientado a favorecer el uso de videoconferencia entre las autoridades competentes de las partes como medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal y en otras materias que las partes acuerden.

Por otra parte, tal como lo señala el doctor Luis María Palma en su artículo "Tutela efectiva de la justicia a partir



del Covid-19. La innovación y la eficiencia como condiciones para la sustentabilidad. Derecho y Economía de la Integración”, el 13 de octubre de 2020 el Consejo de la Unión Europea dio a conocer sus conclusiones sobre las oportunidades de la digitalización para el acceso a la justicia. Así, recordó que“(d)ado el carácter instrumental de la tecnología a efectos de la realización de la justicia, [el Consejo reafirmó] que el desarrollo digital del sector debe estar centrado en el ser humano, y ser constantemente guiado y alineado con los principios fundamentales de los sistemas judiciales: independencia e imparcialidad de los tribunales, garantía de una protección jurídica efectiva, y derecho a una audiencia pública y justa en un plazo razonable”. También señaló que el Consejo valoró “(l)os avances logrados mediante la digitalización de los procedimientos judiciales, la comunicación electrónica entre partes, tribunales y autoridades, la transmisión electrónica de documentos, la realización de audiencias y videoconferencias, y el trabajo en red” (Palma, Luis María (2020). Tutela efectiva de la justicia a partir del Covid-19. La innovación y la eficiencia como condiciones para la sustentabilidad. Derecho y Economía de la Integración n. 8, pp. 27-55. <https://juri-dileyc.com/tutela-efectiva-de-la-justicia-a-partir-del-covid-19-la-innovacion-y-la-eficiencia-como-condiciones-para-la-sustentabilidad/>).

En síntesis, consideramos que estas herramientas reconocidas y aceptadas tanto a nivel local como internacional, se presentan como una alternativa idónea y válida para garantizar la continuidad del servicio de justicia, en





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

cumplimiento de los principios consagrados en las reglamentaciones generales del ordenamiento procesal penal que regulan la etapa del debate oral. Sobre esa base y respecto a la conocida extraña jurisdicción desde la cual el imputado participó telemáticamente del debate oral y público habremos de reafirmar, como corolario, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes (Fallos 295:961 y 298:312, CSJN) y que, en el caso, la parte recurrente no ha logrado demostrar una lesión específica en los términos precedentemente descritos.

Es que, más allá de los agravios genéricos esbozados, la recurrente no señaló deficiencia alguna en la tecnología aplicada a la audiencia de debate que le haya impedido concretamente ejercer correctamente su función de garante de la legalidad del proceso ni demostró alguna irregularidad que vulnere principios o garantías que rigen el proceso penal.

Por el contrario, la parte impugnadora se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto por el tribunal de juicio alegando diversos escenarios meramente conjeturales.

Por todo lo expuesto, votamos por rechazar el recurso de casación en relación a este agravio.

c. Corresponde, ahora, adentrarnos en lo que entendemos debe ser interpretado como un planteo nulificante por violación del principio de congruencia.

A efectos de avanzar en el tratamiento de la presente crítica, es menester recordar que la fiscalía se agravió por



considerar que el sentenciador "(s)ubvirtió los hechos llevados a juicio".

En el acápite **V.** de nuestro voto reseñamos tanto los hechos materia de requisitoria de elevación a juicio como, así también, aquellos que el sentenciador tuvo por probados. De su lectura se advierte que el tribunal al tratar la materialidad infraccionaria sometida a debate recortó la plataforma fáctica imputada a Gutiérrez Campos, empero no trastornó, alteró, trastocó, perturbó, revolucionó, conmocionó o pervirtió los hechos sometidos a debate, es decir, no los subvirtió. En efecto, lo que el tribunal recortó de aquella plataforma es lo atinente a la comercialización del "pasamanos" entre Gutiérrez Campos y Soto y la ultrafinalidad de comercio del material estupefaciente secuestrado en el domicilio del imputado durante el registro realizado al día siguiente de su detención.

Tanto el hecho como su asignación jurídica se mantuvieron inalterados en el requerimiento de elevación a juicio y durante la sustanciación del debate. Así, el imputado fue indagado por análogo hecho a aquél por el que fue requerido a juicio y, la fiscal de la instancia anterior, en su alegato, mantuvo la descripción de los hechos y la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio. En efecto, encuadró legalmente tales conductas en el delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización, conforme las previsiones del art. 5, inciso C de la Ley 23737.

Al momento de dictar sentencia, el Tribunal Oral Federal N° 7 tuvo por probado el primer tramo de la acusación, es





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____

_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

decir, "el intercambio de elementos" observado por el personal policial que, en definitiva, condujo a la detención del imputado y de Soto, quien luego fuera sobreseído por la judicatura de instrucción.

Frente a ello, la defensa se agravió al entender que la descripción fáctica llevada a cabo por el tribunal, al momento de dictar sentencia, había resultado una deformación de aquellos juzgados.

Ahora bien, sentado cuanto precede, contrariamente a lo alegado por la fiscalía recurrente, consideramos que la coherencia entre los actos procesales elementales se ha mantenido incólume a lo largo de la investigación, más allá de la divergente calificación legal que, en definitiva, se asignó a los hechos que se tuvieron por probados.

Debe repararse en que los sucesos que conformaron la base de la imputación siempre fueron los mismos, sólo que el tribunal recortó de aquellos lo que, a su entender, no logró ser acreditado por la acusación (lo que, a su vez, será materia de análisis en el apartado siguiente en torno al agravio formulado por la parte en lo relativo a la valoración probatoria).

De tal modo, la sentencia de condena cuya nulidad se pretende ha respetado, en todo momento, los postulados del principio de congruencia en la medida en que los hechos allí fijados se corresponden con los descritos en los restantes actos procesales medulares.

Efectivamente, la plataforma fáctica allí descrita importa una reproducción acotada de la volcada en las



#33341696#426331060#20240909131849391



declaraciones indagatorias, en el auto de procesamiento, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato fiscal; de modo tal que el hecho imputado se ha mantenido inalterado en tales actos procesales, por lo que no es posible sostener un menoscabo en el derecho de defensa de la acusada.

Sobre el punto, debemos memorar que la violación a este principio se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado un encausado y el enunciado en la intimación y los restantes actos procesales de trascendencia. Así, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia.

Por lo tanto, queda excluido de tal exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene, en principio, plena libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso. Ello es así en virtud de los postulados que emergen del principio *iura novit curia*.

En definitiva, lo verdaderamente trascendente para la actividad defensiva, y que se verifica en la especie, es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de imputación, requerimiento de instrucción, debate y alegato, y que tanto la imputada como su defensa pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), privándosele





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

a la procesada del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

En esta misma línea el más alto Tribunal en la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en un planteo similar al de autos, en cuanto a la violación al principio de congruencia, al que declaró improcedente, sostuvo que "*(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado [...], no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso*" (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hacen suyos los votos de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

En este sentido, y en lo que respecta al principio mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló *in re* "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (Fallos 329:4634), que "*(c)ualquiera sea la calificación jurídica [...], el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso...*".

De otra parte, es útil destacar que en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" del 20 de junio de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que el imputado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan y que "*(L)a calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador,*



#33341696#426331060#20240909131849391



sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”.

No debemos soslayar que durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y que es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

De allí que, al no constatarse lesión a derecho o garantía constitucional alguna ni perjuicio concreto, la nulidad instada deviene a todas luces improcedente, por lo que habremos de postular su rechazo.

VII. Seguidamente, corresponde abordar los planteos que cuestionaron la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas producidas durante el juicio, para concluir como probada, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la conducta por la que fue condenado Gutiérrez Campos y que resultó de excluir aquellos elementos típicos requeridos por la calificación legal pretendida por la acusación que, a criterio del tribunal, no se lograron probar con el grado de certeza que la instancia requería.

A fin de dar tratamiento al mencionado planteo, es necesario examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas producidas durante el debate en observancia al principio de la sana crítica racional o libre





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

convicción (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN), tal como afirmaron las partes impugnadoras.

Conforme lo expuesto precedentemente, resulta relevante que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del CPPN. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que esta Cámara analice el modo en que los jueces de la instancia de juicio han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada, por su propia naturaleza irrepetible, en esta etapa.

Por ello, con relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducible, esta Cámara Federal de Casación Penal podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio recolectado.

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde entonces evaluar el acierto o error del tribunal



oral a la hora de valorar la prueba, tener por probados los hechos y considerar responsable al imputado.

a. Como primera cuestión, se impone indicar que algunas de las críticas que efectúa la parte recurrente son una reiteración de las vertidas en el debate oral, que el tribunal a quo ya ha tratado y despejado fundadamente, sumado al hecho de que en su recurso la parte impugnadora no agrega nuevos argumentos que permitan revertir los rechazos articulados.

En efecto, el estudio de la sentencia impugnada, en correlato con los elementos de prueba reunidos durante la investigación, producidos e incorporados al debate, evidencian el desacierto de las alegaciones recursivas.

En lo que hace a la valoración de la prueba para tener por probada la autoría del condenado, se advierte que el tribunal tuvo en consideración abundante prueba de cargo y la meritó de manera integral.

En efecto, el tribunal valoró los ocho testimonios recibidos durante la audiencia de debate, prueba documental, instrumental, informativa, pericial, y la confrontó con las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado.

En ese orden, consideró que el cuadro probatorio descrito, conformado por elementos de juicio directos, indirectos e indicios unívocos de naturaleza incriminatoria, demostraban los términos del reproche.

Para un mejor análisis, el juez sentenciador se refirió en forma separada a aquello que fuera denominado como en





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

"pasamanos" que diera origen al proceso y, luego, a lo vinculado al registro domiciliario practicado.

En orden al primer suceso, consideró que tenía por acreditado que existió una entrega ocasional y a título gratuito de una escasa cantidad de material estupefaciente de Gutiérrez Campos a _____ Soto para uso personal de este último a partir de la declaración testifical brindada durante el debate por el Cabo 1° Fabián Vera, integrante de la División Operaciones Antidrogas Urbanas de la Policía Federal Argentina.

Al respecto, remarcó que si bien "(V)era [...] no pudo recordar aspectos vinculados a la concreta intervención que tuvo en esta investigación, sí pudo brindar de manera precisa, los lineamientos generales del habitual proceder del personal policial en casos como éste. Con su explicación fue posible conocer, entre otras cosas, cuál fue el disparador para la intervención policial, cuáles aquellas diligencias que normalmente se concretan a posteriori, la actitud generalmente asumida por los individuos que son demorados en la vía pública ante la alerta de alguna maniobra sospechosa compatible con la ley 23.737 como así también la manera en que se concretan, de corresponder, los allanamientos en los domicilios de los individuos sindicados".

En punto a ello, y a fin de dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa, remarcó que no tenía ninguna razón válida que le permitiera dudar de las circunstancias que el agente Vera dijo haber observado, ni tampoco de la validez del accionar policial. De ese modo, afirmó que "(e)xistió algún



movimiento compatible con lo que comúnmente se conoce en la jerga de la especialidad como 'pasamanos' que alertó a la policía y que por eso intervino".

Luego, recordó lo manifestado por el imputado durante el proceso y en el debate. Se refirió, primero, a la escueta declaración brindada al día siguiente de su detención y, después, a la ocurrida durante el juicio oral, en la que se explayó respecto a las circunstancias que rodearon su detención, el vínculo que poseía con Soto y con otro joven de nombre Lisandro, aspectos que, a su vez, encontraron correlato en otros elementos probatorios. Así, indicó que "(c)otejado este punto con la prueba colectada, surge que efectivamente _____ Soto vivía en la calle _____ - ver acta de detención de fs. 3- y _____ Gutiérrez Campos, habría residido en algún momento en la calle _____, ambas de esta ciudad autónoma de Buenos Aires. Este último domicilio se obtuvo al consultar el archivo referido al 'curriculum vitae' datado en el mes de marzo de 2018 que obra en la notebook secuestrada al imputado en _____ _____. Es decir que se encuentra probado que _____ Soto y _____ Gutiérrez Campos, durante algún tiempo fueron vecinos pues vivían a cuatro cuadras de distancia y por tanto es posible que se conocieran como así también que vivían cerca de la casa de 'Lisandro'[...]".

Memoró, a su vez, que a una pregunta de la defensa el imputado respondió que "(n)o hubo intercambio como tal". De aquella afirmación, el sentenciador entendió la inexistencia de un acto de compraventa de estupefacientes, en el que se





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

constatara una contra entrega de dinero. Sin embargo, sostuvo que el intento del imputado de deslindarse de toda responsabilidad sobre la entrega de material prohibido era ineficaz, toda vez que se contraponía a otros elementos de prueba que, valorados de forma integral, permitían afirmar, sin margen de duda, que Gutiérrez Campos entregó a _____ Soto el material estupefaciente que, instantes después, le fue secuestrado por la policía. En ese orden, puso de resalto que en su declaración durante el debate el imputado dijo que no sabía de dónde había sacado _____ Soto la droga que le habían encontrado, que no era suya, para inmediatamente después, decir "probablemente no". Es decir, que no descartó que se la pudiera haber dado.

A continuación y meritando lo manifestado por Gutiérrez Campos, infirió que en el grupo de amigos era común compartir material estupefaciente porque no siempre todos poseían. Por otra parte, destacó que la versión del imputado, "*(m)ás allá de que ha sido muy escueta al inicio de la investigación, se ha mantenido incólume desde el principio, sin advertirse quiebres en su relato. [...] en ningún momento se lo notó dubitativo ni evasivo ante alguna pregunta, demostrando una permanente disposición a ser consultado, respondiendo con seguridad a cada uno de los requerimientos*".

Para tener por acreditado que el suministro de estupefacientes a _____ Soto fue a título gratuito, ponderó que el testigo _____ Vera no hizo mención en ningún momento a un traspaso de dinero. No obstante, respecto



del dinero que se le secuestró al imputado de sus pertenencias (mil pesos de un bolsillo de la bermuda que llevaba y ochocientos treinta pesos de su billetera), acreditado mediante el acta de secuestro de fs. 5 -ratificada durante el debate por los testigos del procedimiento, _____ Sassia y _____ Innella-, y las fotografías de fs. 9 y 11 que ilustran esos elementos, sostuvo que, considerando lo manifestado por Vera en base a su experiencia en operaciones de prevención del narcotráfico, sobre los valores de venta de esa sustancia en ese momento, el monto de dinero incautado (\$1830) a Gutiérrez Campos de ninguna manera alcanzaba para asegurar que fuera el percibido por el pago del material estupefaciente (2,42 gramos de "cogollos" de marihuana) encontrado en poder de Soto. Máxime, cuando consideró que sólo podría reputarse como producto de la transacción únicamente los mil pesos que el imputado tenía en su bolsillo y que, según lo afirmado por el agente Vera, el precio en que suele venderse la sustancia en la zona del hecho supera, incluso, la suma total incautada. En suma, justipreció que el monto secuestrado resultaba insuficiente para la compraventa alegada por la fiscalía.

En cuanto a la acreditación de la sustancia secuestrada en poder de Soto en la vía pública, ponderó además del testimonio de Vera, el acta de secuestro de fs. 5, la fotografía de fs. 10 que exhibe ese material y el acta -narcotest- de fs. 33 labrada por personal de la División Operaciones Antidrogas de la Policía Federal Argentina que concluyó que la sustancia amarronada secuestrada dio positivo para marihuana; así,





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

también, el informe del Departamento Drogas de Abuso de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional que indicó que las bolsitas incautadas, identificadas para el análisis como "M1", "M2" y "M3" tenían un peso neto de 0,79, 0,83 y 0,80 gramos de la sustancia, respectivamente y que "(1)as muestras analizadas e identificadas como 'M1 a M3' contienen A9-THC, principio activo estupefaciente de la especie CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)", que "(1)a muestra identificada como 'M1' registró 'peso neto de sustancia (en gramos) 0,79; concentración (%) m/m THC 1,72; dosis umbrales 3,88; miligramos de THC (principio activo) 13,59'; la muestra identificada como 'M2' registró 'peso neto de sustancia (en gramos) 0,83; concentración (%) m/m THC 1,41; dosis umbrales 3,34; miligramos de THC (principio activo) 11,70' y la muestra identificada como 'M3' registró 'peso neto de sustancia (en gramos) 0,80; concentración (%) m/m THC 0,90; dosis umbrales 2,06; miligramos de THC (principio activo) 7,20' [...]".

Concluyó, así, que la detención de _____ Soto y de _____ Gutiérrez Campos -documentada en las actas de fs. 3 y 4 de los autos principales y fs. 7 y 8 del legajo para el estudio de la personalidad del imputado-, como así también el secuestro de los elementos ya detallados -acta de fs. 5-, y la declaración conteste de los testigos de procedimiento Sassia e Innella, acreditaron de manera fehaciente lo ocurrido durante el procedimiento policial, cuya legalidad el juez de juicio afirmó.

De seguido, y en punto a la acreditación de la entrega de la sustancia por el imputado a Soto para consumo personal de



este último, el juez valoró que Soto en su indagatoria (fs. 23/24), incorporada por lectura al debate, reconoció ser consumidor esporádico desde hacía tres años y dijo, refiriéndose al material estupefaciente incautado, que lo que tenía en su poder era para "*(c)onsumo personal*", además que, al momento de realizarse el allanamiento en su domicilio, se secuestró "*(u)n picador de marihuana con resto de una sustancia vegetal*".

Sostuvo, también, la similitud existente entre el material estupefaciente secuestrado a Soto y el incautado en el domicilio del imputado. Para ello, ponderó que a Soto se le encontraron distintas variedades de cogollos; que él dijo en su declaración indagatoria que "*(e)ran distintos tipos de flores y por eso en distintas bolsas*" y que, durante el allanamiento concretado en el inmueble de Gutiérrez Campos, se hallaron distintos frascos de la misma sustancia -marihuana-, con el mismo formato -cogollos-, individualizados con diferentes carteles que indicaban diversas variedades de dicha sustancia y que se hallaban guardados de forma similar, es decir, "*(d)entro de bolsitas con cierre hermético que tienen la particularidad de que dicho cierre es de color rojo*".

A continuación, se abocó al análisis de los dichos que habría pronunciado _____ Soto al momento de ser aprehendido, conforme lo asentara el Cabo Vera en las actuaciones que documentaron el procedimiento policial. En tal sentido, señaló que "*(e)l suboficial al momento de brindar su testimonio en el debate dijo que no recordaba esta intervención en particular, pero que se referiría a una circunstancia que*





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

habitualmente se verificaba en estos procedimientos. Así contó que 'por una cuestión social siempre el muchacho que compra, el consumidor, tiene la creencia de que como es consumidor no puede ir detenido y por lo general al pararlos siempre tiene una respuesta: mirá yo consumo, no soy transa, yo acabo de comprar, jefe me tengo que ir a casa por favor o solo tengo esto' y que ahí es cuando ellos ya actúan de oficio ante los dichos de esta persona".

Recordó el juez que aquél insistió en cuanto a "(l)as manifestaciones espontáneas, que cuando él para a las personas para identificarlas, por una construcción social, les sucede a diario, que el consumidor tiene la creencia de que porque consume o porque compra algo no está cometiendo un delito o porque quiere no ser un vendedor o porque quiere despegarse del otro muchacho o por lo que sea lo primero que dicen es 'yo tengo esto' o 'lo acabo de comprar' o 'yo consumo'. Que podían ser un montón de cosas, pero es lo que le da a él la primera prueba judicial para solicitar los testigos y delante de ellos le vuelva a referir lo mismo que le dijo a él y es ahí donde el comienza el procedimiento. Agregó que, en primer término, él verifica una presunción que tiene de acuerdo con su experiencia de lo que podría ser una comercialización. Que no se puede andar con dos testigos todo el tiempo en el móvil para ver si su presunción es buena o es mala. Que él inicia su intervención en base a la presunción ya concretada por algún dicho o por algo que ve de alguna de las dos partes que tiene demoradas para identificarlas".



Luego, remarcó "(t)al como manifestara la defensa durante su alegato que, si bien Soto durante su declaración indagatoria fue preguntado específicamente 'si la expresión volcada a fojas 1, fue dicha por él de manera espontánea y voluntaria', no la ratificó, pese a que claramente lo beneficiaba. Además, el imputado preguntado durante el debate si podía precisar el motivo por el que creía que Soto había asegurado eso, de manera sincera dijo desconocerlo. Es que amparado en los derechos que la Constitución y la ley le asignan, y para mejorar su situación, podría haber brindado cualquier tipo de explicación o ensayar una versión que lo beneficiara dado que Soto ya no estaba para contradecirlo".

En este punto, volvió a recordar los dichos de los testigos de procedimiento Sassia e Innella y sin perjuicio de que ninguno de los dos puedo aseverar la frase en cuestión, reparó en que el funcionario "(V)era ratificó su declaración de sede policial, en la que aseguró que Soto dijo aquello que dejó plasmado en las actas correspondientes, sin que se advierta circunstancia alguna que ponga en duda lo expresado por el agente policial en punto a la existencia de dicha manifestación espontánea en cabeza de Soto".

No obstante tener por acreditada la profesión de aquella frase de Soto, el sentenciador se detuvo en el valor probatorio de esa expresión y, en razón del contexto en que fue vertida y a luz de otros elementos indiciarios que surgieron del debate, concluyó en la falta de entidad inculpativa asignada por la fiscalía, más allá de la duda razonable.





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Consideró "(l)ógica y hasta natural que [Soto] tratara de excusarse como sea de una situación así, toda vez que era quien tenía la droga mientras que el imputado -que no se creía alcanzado por ese reproche- nada dijo al respecto". En esa senda, agregó que "(d)urante la declaración indagatoria, _____ Soto, seguramente ya más tranquilo, reconoció estar muy apenado y arrepentido, manifestando '...no pensé que estas iban a ser las consecuencias'".

Con base en la prueba reseñada, el juez sentenciador justipreció que "(a) diferencia de lo sostenido por la acusación no es posible lograr certeza sobre la existencia de un acto de compraventa en la vía pública, toda vez que el poder incriminatorio de la expresión de Soto, en el escenario en que fue vertida, aparece seriamente comprometido".

De seguido, se abocó a las circunstancias que se acreditaron durante el registro domiciliario de la residencia del imputado Gutiérrez Campos, ubicado en la calle _____, 5° piso "B", de esta ciudad.

Al respecto, reparó en forma minuciosa en el testimonio brindado por el ya nombrado funcionario policial Vera.

En efecto, señaló que "(S)i bien el agente Vera tampoco pudo brindar información acerca de este procedimiento en concreto pues tampoco lo pudo recordar, explicó la forma en la que se llevan a cabo esas diligencias y brindó precisiones acerca del material estupefaciente secuestrado (reconoció su firma en el acta que documenta el allanamiento de fs. 47/49). Frente a un interrogante de la fiscalía, dijo que entre _____



#33341696#426331060#20240909131849391



al 900 y _____ al 800 creía que no había mucha distancia, que imaginaba que serían a pocas cuadras y que estimaba que se trataba del barrio de Palermo. Explicó que, por lo general, el cogollo se guarda en ese tipo de recipientes como los que daban cuenta las fotografías exhibidas, y que ello obedecía a que no es material estupefaciente prensado, entonces se deben guardar en este tipo de frascos cerrados 'al vacío' para que se puedan conservar de la mejor manera posible. Agregó que es común que haya este tipo de frascos o 'tuppers' porque es a donde se guardan este tipo de estupefacientes. Continuó describiendo los elementos que alcanzaba a reconocer. En relación con la foja 61 sostuvo que se trataba de frascos que contenían material estupefaciente, frascos vacíos, bolsas 'ziploc' en cantidad sin utilizar, indicando que por su experiencia y no porque estuviera viéndolo, el papel que tenían los frascos pegados debía ser el tipo de sustancias, de acuerdo con el THC que tenía cada planta, pues existen varias denominaciones de lo que es el material estupefaciente en ese estilo. Aclaró ante una pregunta de la defensa que, si bien como había explicado no recordaba ese procedimiento en particular, era muy común secuestrar eso. Que hoy en día es más común secuestrar ese tipo de material estupefaciente -cogollos- que material prensado, porque actualmente está más fomentado el auto cultivo. Destacó ante una inquietud de la Dra. Barbitta, que los cogollos no indican auto cultivo, sino que lo que muestran es una cuestión de seguridad. Dijo que actualmente era más difícil secuestrar material prensado que venga del exterior, que gente





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

que cultivara con la finalidad de vender el material estupefaciente. Que el secuestro de los cogollos no era algo fuera de lo común, era algo normal; que él secuestró cogollos 'un montón de veces'. Sobre este asunto agregó que la forma de venta fue evolucionando y que la venta de 'cogollos' fue ganando terreno frente a la venta de marihuana prensada. Señaló también ante una pregunta de la Sra. defensora, que si una persona tiene cogollos en su casa puede usarlos para su consumo salvo que los venda. Señaló que si él tiene 5 kilos de cocaína la puede consumir pero que no era normal la cantidad que vio ahí para el consumo, refiriéndose a las fotos exhibidas en la audiencia. Insistió que si bien no recordaba la cantidad de droga secuestrada en este procedimiento por lo que había visto en las fotos que le fueron exhibidas, debían ser más de 100 gramos de cogollos. Que eso implicaba que tenía mucha cantidad de plantas de marihuana para tener ese tipo de material y poder ir sacando eso. Contó el testigo a instancia del codefensor, doctor Balanovsky, las capacitaciones que había realizado a los efectos de investigar este tipo de conductas. [...]. A pregunta de la defensa acerca de si el material que observó en los frascos que ilustraban las fotos exhibidas durante el debate, podía ser utilizado para hacer aceite o manteca de cannabis, dijo que no sabía del tema, que era algo que debería estudiar porque no tenía mucha idea sobre ese aspecto. Agregó que hasta el momento él no había recibido ninguna capacitación acerca del aceite de cannabis; que no asistió a ninguna en la que se toque ese tema específico. Ante el pedido de la Dra. León se dio lectura de un



#33341696#426331060#20240909131849391



párrafo de su declaración de fs. 43 vta. -renglón N° 11 empezando desde abajo- vinculado al secuestro de una balanza con una sustancia y contó al respecto que es lo que ellos hacen. Que todos los sobres que ellos lacran, cierran y firman son los que contienen algún tipo de material estupefaciente que puedan ser incluidos en alguna pericia para conservar la prueba. Señaló que es normal encontrar una balanza 'en gente que hace este tipo de situaciones' para medir las cosas que va poniendo en cada sobre. En cuanto al monto de dinero secuestrado en el allanamiento de la calle _____ documentado en el acta de fs. 47/49, cuya firma ya había reconocido el testigo estimó que, si bien no recordaba esa diligencia, el hecho de que hubiera o no dinero en un domicilio no le indicaba a él que alguien estuviera vendiendo o no estupefacientes. Entendió que se trataban de dos cosas totalmente diferentes porque él podía vender ese material y darle la plata a un pariente. Que a él lo único que le indicaba que alguien estaba vendiendo material estupefaciente es simplemente el material estupefaciente. Sostuvo que él no podía, por más experiencia que tuviera, decir que una persona vende o no estupefacientes por cantidades o por cosas que tiene en la casa pero que obviamente si en la casa hay material estupefaciente y hay indicativos de que la persona estaba comercializando van a ser indicios para corroborar más fehacientemente lo anterior, pero que no quiere decir que aunque tenga la plata o que tenga lo que tenga en la casa esa persona no haya cometido un delito o una infracción a la ley 23737".





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

El tribunal consideró que la materialidad y legalidad del procedimiento de registro domiciliario habían sido confirmadas por los testigos de actuación que declararon en el debate, _____ Jiménez González y _____ Ríos.

Al respecto, profundizó en que si bien se verificaron algunas imprecisiones en sus testimonios éstas fueron insustanciales y se debieron a varios factores tales como que se trató de un procedimiento extenso con una duración de más de seis horas, los olvidos que el paso del tiempo puede generar y, en el caso concreto de Jiménez González, que se hallaba apurado para volver a sus quehaceres laborales.

Valoró, también, el acta de allanamiento labrada y el detalle de todos los elementos secuestrados, el plano que ilustra el inmueble respecto del cual se practicó la diligencia, las fotografías de los elementos secuestrados, certificaciones y constancia de actuaciones y efectos recibidos, la planilla de custodia y los efectos secuestrados, oportunamente certificados y reservados en la secretaría del tribunal. A su vez, en cuanto al material estupefaciente secuestrado consideró que "(f)ue analizado pericialmente por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, lo que permitió establecer que el peso de dicha sustancia era de 207,59 grs. y que 'en el material vegetal de las muestras 1 a 17 se comprobó la presencia de A9- THC (tetrahidrocannabinol) principio activo responsable de la actividad psicotóxica (alucinógena) de Cannabis Sativa (n.v. marihuana)' (ver informe pericial N° 6716-18 agregado a fs.



190/92 -acta de apertura de fs. 118/20-). En ese mismo documento luce incorporado un cuadro que hace referencia al peso, cantidad de cigarrillos, el nivel de concentración de THC, y la cantidad de dosis, todo ellos vinculado a cada una de las muestras analizadas”.

De seguido, afirmó que “(d)e la valoración integral de las actuaciones vinculadas a la diligencia policial practicada en el domicilio del imputado, el material estupefaciente y otros efectos allí incautados, sumado a los demás elementos de juicio recabados durante la instrucción y aquellos conocidos durante las jornadas de debate, a [su] modo de ver no se ha podido probar que _____ Gutiérrez Campos le vendiera marihuana a _____ Soto aquel 10 de diciembre de 2018, como así tampoco que tuviera sustancias estupefacientes con fines de comercialización”.

En este punto, remarcó la versión brindada por el imputado “(q)uien, además de reconocer ser consumidor de marihuana y tener esa sustancia en su casa, dio explicaciones atendibles acerca de la cantidad secuestrada, la forma que estaba acondicionada, el uso que hacía de ella, el motivo de la existencia de una balanza y de las bolsitas de nylon. Recordemos que reconoció ser consumidor de cannabis de forma terapéutica desde los 17 años hasta la actualidad y que no sólo utiliza la marihuana para fumar, sino para cocinar, pues toma aceite y hace infusiones para beber. Estas explicaciones son coincidentes con aquella información que brindara Gutiérrez Campos al momento de ser evaluado en la sede del Cuerpo Médico Forense por el Dr.





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

José Luis Covelli, como así también al ser entrevistado por la delegada judicial, Lic. Natalia G. García, quien se constituyó en el domicilio del nombrado y concretó el correspondiente informe socio ambiental (fs. 21/25 y 27/31). En ambas oportunidades, el nombrado reconoció ser consumidor habitual de marihuana, criticó el abuso de sustancias estupefacientes y siempre se refirió a un consumo de manera responsable. En igual sentido ponder[ó] el informe vecinal agregado en el legajo para el estudio de la personalidad de Gutiérrez Campos [del que surge] que al ser entrevistado el encargado del edificio de _____ de esta ciudad manifestó sobre el nombrado: 'Es una persona tranquila y nunca tuvo ningún tipo de inconvenientes' mientras que su vecino del 5° piso 'C' [...] dijo 'Es una persona buena y tranquila'. [...] Además, valor[ó] lo dicho durante la audiencia por la testigo de concepto, _____ Salamanca Mulchi, que según contó lleva ejerciendo treinta y tres años de enfermera y trabajó con Gutiérrez Campos hasta que renunció para venir a la Argentina (recordemos que ese extremo se vio corroborado por el curriculum vitae de Gutiérrez Campos que fue extraído de la computadora que se secuestr[ó] en el allanamiento a su domicilio). La nombrada aseguró que sabía que el nombrado consumía marihuana porque conversó sobre el tema y que imaginaba que lo hacía socialmente. Finalmente aseveró que cuando el imputado vivía en Argentina, su madre le enviaba dinero y que sabía esto porque la madre hacía horas extras".

A su vez, el sentenciador destacó los amplios conocimientos demostrados por el acusado acerca de la sustancia



#33341696#426331060#20240909131849391



estupefaciente que utilizaba, sobre su consumo, usos y efectos. Así, recordó que "(p)or pedido de la Sra. Fiscal, Gutiérrez Campos describió las distintas especies de marihuana que tenía en su casa y los efectos particulares que conlleva el uso de cada una; explicó las distintas formas en que las consume (no sólo la fuma, sino que la consume en comidas, aceites, mantequillas e infusiones) y el proceso empleado para las diferentes modalidades explicando en función de ello por qué poseía 207 gramos de marihuana y una balanza".

Luego, contestó el argumento de la fiscalía vinculado a que la tesis de la defensa (consistente en el uso habitual recreativo y terapéutico que el imputado le daría a la marihuana secuestrada) había quedado desvirtuada por el análisis de orina practicado al imputado, que arrojó resultado negativo. Al respecto, entendió que existían algunas razones que podían explicar ese resultado. En ese orden, ponderó el informe mental obligatorio realizado por el doctor Covelli del Cuerpo Médico Forense en el que el galeno consignó que Gutiérrez Campos consumía marihuana de manera cotidiana pero que dejó de hacerlo por un tiempo luego de iniciada la presente causa y asentó, expresamente, que "(s)u último consumo fue el 4 de diciembre, momento que lo detuvieron". Luego, adunó que, "(S)in perjuicio de que no queda claro si efectivamente se abstuvo de consumir desde la primera de las fechas indicadas -4 de diciembre de 2018- o al momento de ser detenido, esto es el 10 de diciembre de 2018, lo cierto es que se confirma que a partir de cualquiera de esas fechas hasta el día 19 de ese mismo mes y año a las





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

15:10 hs -fecha en la que le fue realizado el examen de orina- el nombrado suspendió el consumo de marihuana, lo que explicaría el resultado negativo de la muestra".

En esa misma línea, destacó lo manifestado por la Lic. Cecilia Carlevaro durante el debate, quien expuso que el imputado le dijo que a veces consumía marihuana por cuestiones personales; que utilizaba la marihuana como una forma de calmar nervios o preocupaciones; que el consumo de marihuana era habitual en él y que en un momento se habló la posibilidad de que eso fuera reemplazado por psicofármacos, el imputado le expresó que no era muy adepto a tomar pastillas, lo que, resultaba coincidente, a su vez, con lo manifestado por éste durante su declaración indagatoria.

Sobre el punto, concluyó que "(S)i bien [...] lo expresado resulta suficiente para considerar que la cantidad de droga incautada en el domicilio de _____ Gutiérrez Campos razonablemente podría ser para uso terapéutico y recreativo de éste, la falta de prueba sobre la existencia de clientes o potenciales compradores abona en ese mismo sentido".

Al respecto valoró que "(d)e la fotografía de la pantalla de inicio del teléfono celular marca 'Iphone' secuestrado durante el allanamiento del inmueble de _____, que luce a fs. 83 y que se incorporó al debate, surgen algunos mensajes que la fiscalía asoció a la supuesta comercialización de material estupefaciente, lo cierto es que ninguno de ellos hace alusión directa a éste e incluso fue el propio imputado el que dio una explicación al respecto. Concretamente, cuando



#33341696#426331060#20240909131849391



recordó el momento en el que decidió venir a estudiar al país; contó que tenía ahorros y que habló con sus padres de su decisión, quienes lo apoyaron en todo esto como así también económicamente, proporcionándole dinero mensualmente para que él pudiera vivir y que no tuviera que estar preocupado de su manutención. Que pasó el tiempo, empezó a empeorar la crisis económica en la Argentina, todo empezó a subir de valor y se le empezó a complicar un poco el gestionar el dinero y llegar a fin de mes; que trató de conseguir trabajo pero que no le dieron la oportunidad. Señaló que con los ahorros que tenía le pareció una buena idea, aprovechando los viajes que hacía a Chile, comprar teléfonos celulares y accesorios para vender en algún momento a alguien que necesitara. Dijo que encontró allí una solución ciertas cosas. Explicó se lo había comentado a sus amigos y que creía que las personas que le escribieron eran dos amigos, a quienes nombró, que le habían preguntado por unos Iphone que él tenía para venderlos. Recordó que había dos celulares nuevos que estaban en su caja y sellados, que nunca nadie les había colocado un chip y que por tal razón no tenían ninguna información almacenada".

Aquello encontró respaldo para el sentenciador en "(l)as imágenes de fs. 58 y 60/61 [donde] se distingue al menos una de [las cajas] con alguna dificultad debido a la mala calidad de las fotografías agregadas al expediente. Esto claramente sirve de apoyo para aquella versión del acusado". También, ponderó el informe socio ambiental practicado, en el





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

cual se consignó que el imputado no trabajaba y era sostenido económicamente por sus padres.

En base a todo ello, justipreció "(d)e toda lógica que el imputado quisiera generar un ingreso -de manera legal- con la venta de esos artículos, aprovechando sus viajes a Chile y la dificultad para conseguir esos productos a un buen precio en Argentina". Reforzó aquella tesitura con la circunstancia que no se obtuvo información de interés para la investigación tanto del celular secuestrado a Soto al momento de la detención ni de aquellos secuestrados en el domicilio de Gutiérrez Campos pues "(c)onforme se desprende de la constancia actuarial de fs. 84 más allá de la imagen con mensajes que se pudo obtener de la pantalla de inicio de uno de los celulares encontrados en el domicilio del imputado -Iphone de color negro, con chip de la empresa Personal N° _____ y con IMEI N° _____-, posiblemente era el que usaba Gutiérrez Campos en la diaria '...no pudieron ser leídos en su totalidad debido a que el equipo posee clave de seguridad...' mientras que en dos de los otros tres no fue posible su encendido y el último -IMEI _____ 'no fue posible acceder debido a que no posee tarjeta SIM'. Además, encomendadas diligencias a la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina en relación a los aparatos de telefonía incautados, se concluyó en relación al celular marca 'Iphone' Apple, modelo A1688, IMEI _____, tarjeta SIM N° _____ -Movistar-, secuestrado a _____ Soto al momento de su detención (ver fs. 5 y 18) que 'de las operatorias realizadas se puede





inferir (a juicio y capacidad del idóneo) que no se obtuvieron datos del teléfono celular...' (ver informe técnico de fecha 13 de diciembre de 2018, agregado a fs. 128/29 e incorporado por lectura). Respecto de los otros celulares tampoco se obtuvieron elementos de interés para la pesquisa, porque las operatorias realizadas no permitieron obtener datos de los mismos -en tres de ellos- o porque la información obtenida no resultó relevante para la investigación (ver informe realizado por la División Apoyo Tecnológico Judicial de fecha 21 de la Policía Federal Argentina diciembre de 2018, agregado a fs. 184/87 e incorporado por lectura). Las circunstancias apuntadas por el imputado acerca de la imposibilidad de extraer datos de los celulares porque eran nuevos, encuentran correlato en dicho peritaje".

En la misma senda, el sentenciador refirió que tampoco se obtuvo información relevante de la extracción de datos contenidos en la notebook secuestrada en el inmueble del acusado, encomendada a la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la Policía Federal Argentina -informe pericial IC 4444-.

Por otro lado, para terminar de descartar la tesis de la acusación en lo atinente al comercio de estupefacientes, destacó que únicamente se secuestró en el departamento del imputado la suma de mil pesos y que, como resultado de la instrucción suplementaria dispuesta, incorporada por lectura al debate, se pudo establecer que Gutiérrez Campos no era cliente de entidades bancarias ni poseía productos de éstas y tampoco aparecía registrado como titular de inmuebles o vehículos.





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

En definitiva, el juez de juicio afirmó que "(n)o hay elementos que [le] permitan afirmar más allá de toda duda razonable, que _____ Gutiérrez Campos tenía el material estupefaciente secuestrado para comercializarlo. Si bien la entrega de estupefacientes ha sido debidamente acreditada, como así también que la misma habría sido ocasional, gratuita y - vista su escasa cantidad- para consumo de _____ Soto, del resto de la prueba incorporada al presente expediente no se desprende, con la certeza exigida en esta etapa procesal, el delito por el que fuera acusado por la Fiscalía General, a saber, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, prevista en el artículo 5°, inciso "c" de la ley 23.737. No se me escapa que existen indicios verosímiles para considerar la hipótesis de la fiscalía en punto a la tenencia con fines comercialización de estupefacientes por parte de Gutiérrez Campos; sin embargo, cabe precisar que aquellos admiten otras explicaciones [...] compatibles y, de este modo, se convierten en indicios meramente anfibológicos, y desplazan la univocidad requerida para arribar a una sentencia condenatoria. Sirvan de ejemplo las explicaciones vertidas por el imputado en orden a la venta de teléfonos celulares, su condición de consumidor habitual de estupefaciente (en variadas formas y contextos), y la carencia de datos o información en los dispositivos electrónicos incautados (teléfonos celulares y notebook) que dé cuenta de movimientos compatibles con la venta de estupefacientes; además de no haberse acreditado otras circunstancias del mismo tenor, a través de tareas de



#33341696#426331060#20240909131849391



investigación, sino exclusivamente un hecho aislado. Dichas circunstancias deben conjugarse a favor del encausado deviniendo menos gravosa su situación. [...] Entonces, ante dicha ausencia de un cuadro probatorio que [lo] lleve al convencimiento racional y razonado que permita concluir en forma inequívoca que la conducta atribuida a Gutiérrez Campos encuadra en alguno de los supuestos de tráfico previstos en el art. 5, inciso c) de la ley 23.737, [justipreció que] correspond[ía] considerar la figura m[á]s benigna dispuesta en la norma referida y calificar el accionar del nombrado en el delito previsto en el inciso e), último párrafo”.

Finalmente, tuvo por acreditada la capacidad psicojurídica del imputado en base al informe médico de fs. 12 y aquél producido por los profesionales del Cuerpo Médico Forense de fs. 21/25 -ambos de legajo para el estudio de la personalidad-

Con base en el plexo probatorio descrito, el tribunal consideró probada la conducta de Gutiérrez Campos de haber suministrado a _____ Soto 2,42 gramos de marihuana, para su consumo personal.

b. Así las cosas, surge del análisis de la resolución recurrida que, para rechazar los términos de la acusación y las defensas esgrimidas por la patrocinante del imputado, y arribar a la conclusión condenatoria, el judicante analizó y valoró el total de la prueba producida.

En virtud de lo expuesto precedentemente y contrariamente a lo sostenido por la recurrente en cuanto que el





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

tribunal de juicio omitió valorar la cuantiosa cantidad de estupefaciente y elementos de fraccionamiento secuestrados en el domicilio del acusado, es posible afirmar que el tribunal oral lejos de alguna omisión efectuó un adecuado análisis de cada una de pruebas producidas durante el debate, pues las cotejó con otras que las corroboraban.

Por tanto, contrariamente a lo que afirma la parte recurrente, lo cierto es que los fundamentos y conclusiones del tribunal de juicio dejan al descubierto el acierto de la decisión recurrida a tenor de la aplicación de las reglas de la sana crítica al ponderar el material probatorio (art. 398 del Código Procesal Penal), por lo que el destino del planteo recursivo no tendrá favorable recepción.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada surge que las conclusiones a las que arribó el tribunal a quo constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto.

En ese orden, no advertimos quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por el juzgador que autoricen la tacha invalidante de la arbitrariedad.

Ello es así pues, consideramos que la recurrente pretende efectuar un análisis parcializado de las pruebas de la causa, quejándose por la apreciación de algunas pruebas en particular de modo fraccionado del resto de las constancias obrantes. Sin embargo, las probanzas colectadas por el tribunal



#33341696#426331060#20240909131849391



a quo y el correspondiente análisis jurídico y legal efectuado, sostienen fundadamente la decisión impugnada.

Surge de la sentencia impugnada que el tribunal a quo realizó un análisis detallado sobre el testimonio brindado por el preventor Vera y no sólo afirmó su veracidad y la legalidad de los procedimientos desarrollados por aquél sino que, luego de un minucioso análisis, no pudo comprobar que el funcionario policial hubiera observado un intercambio recíproco de elementos, sino que sólo se acreditó una única entrega.

Del mismo modo, el tribunal de juicio descartó fundamente dos planteos centrales que la parte itera en su presentación recursiva: que el resultado del estudio médico realizado al imputado desvirtuaría su condición de consumidor, como también que los mensajes de texto que se visualizaron en el teléfono celular de Gutiérrez Campos darían cuenta del comercio de sustancias ejercido por el imputado.

Por lo tanto, entendemos que el tribunal ha fundado correctamente el alcance de las probanzas y no se advierte una arbitraria, errónea o contradictoria valoración de la prueba, por el contrario los elementos probatorios producidos en el debate han sido valorados por el tribunal oral de manera conglobada y respetuosa de las leyes de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, el estado de inocencia y el principio *in dubio pro imputado*, todo lo cual obsta un cuestionamiento por arbitrariedad.

En consecuencia, no advertimos en el pronunciamiento cuestionado ninguno de los errores argumentados por la fiscalía.





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, debemos señalar que analizada la prueba en su conjunto no es posible concluir de otra manera que como lo hizo el tribunal de grado en lo que hace a la participación y responsabilidad de Gutiérrez Campos.

Por todo lo hasta aquí expuesto, consideramos que yerra la recurrente al entender que el tribunal incurrió en arbitrariedades respecto a la acreditación de los hechos investigados en autos, pues se detecta un análisis integral de la prueba colectada.

La impugnadora únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsión, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento a las reglas de la sana crítica, sino que fue a partir de ellas que el tribunal sentenciador descartó, beneficio de la duda mediante, algunos de los extremos de la acusación por los que ahora la parte insiste.

Ello es así, habida cuenta de que, ante la falta de prueba, el juez sentenciador encontró duda que debió ser interpretada en favor del imputado.

Al respecto, encontramos oportuno recordar, una vez más, lo señalado por nuestro alto Tribunal de Justicia en cuanto a que el principio que prescribe que ante la duda hay que estar a favor de la persona imputada guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (art. 18 de la Carta Magna).

En tal dirección, indicó la Corte Suprema que "(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún



habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]” (Fallos: 321:3630).

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que expresamente establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, “Miguel”) y precisó, también, que en función del principio del *in dubio pro imputado* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493 “Carrera”).

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que no prospere la acusación.





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Que lo que se presenta en estos casos, en definitiva, no es otra cosa que "(e)l particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias [...]" (cfr. Jauchen, Eduardo M. Derechos del Imputado. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 110).

Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Vale decir que son los acusadores los que deben probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina, al señalar "(R)ige [...] el principio *in dubio pro reo* [...] [El] determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada [...]; a contrario, fija el criterio que permite dar



solución [...] a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella [...]" (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 835).

Es ese el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro imputado* "(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia [...]" (cfr. Jauchen, op. cit., p. 107).

Por su parte, en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sostuvo que: "(E)l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla [...]"

Lo que se sostiene, es que las contra-hipótesis a la acusación "(p)revalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria [...]" (cfr. Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151).





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

El tribunal sentenciador, luego de un estudio profundo de los indicios aportados por la acusación, concluyó que algunos de éstos adolecían de certeza única, puesto que conducían a conclusiones diversas. De ese modo, consideró que, ante la ausencia de certeza probatoria, la hipótesis de los acusadores no excluyó las teorías alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

De tal suerte, de lo expuesto se colige que la sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual consideramos que las críticas formuladas por la parte, en este punto, no pueden prosperar.

En suma, frente al estudio de la prueba efectuado en la sentencia, carecen de asidero las alegaciones de la fiscalía, pues no logran confutar las conclusiones a las que arribó el juez del tribunal de juicio. Por ello, propugnamos el rechazo del recurso deducido.

c. Ahora bien, sentado lo señalado en el acápite que antecede, habremos de convalidar la calificación legal seleccionada por el tribunal sentenciador. Ello, porque si bien la recurrente se queja de la subsunción típica seleccionada en la sentencia, sus agravios se dirigen a la materialidad de los hechos que se tuvieron por probados, a partir de la criticada valoración probatoria efectuada.



Por ello, en cuanto al planteo de cambio de calificación legal por la figura prevista en el art. 5 inciso "c" de la Ley 23737, tomando en consideración los profusos elementos de prueba reseñados y producidos en el debate oral, consideramos -como adelantamos y resulta del rechazo del planteo analizado en el punto anterior- que la calificación legal asignada por el tribunal de origen es la correcta.

Para ello, el citado tribunal sostuvo que Gutiérrez Campos debía responder "*(p)or el delito de entrega de sustancia estupefaciente a título gratuito y ocasional para consumo personal de quien la recibe, previsto en el artículo 5°, inciso 'e', último párrafo de la ley 23.737, en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del CP) [y que, si bien] el material estupefaciente secuestrado en el domicilio de Gutiérrez Campos, bien podría abonar la tesis exculpatoria ensayada por él mismo en el debate oral y público, es decir, su condición de consumidor. De tal suerte, [que] la tenencia resultaría absorbida por la figura atenuada destinada al consumo personal (artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737) y amparada por los lineamientos de la jurisprudencia vigente de la CSJN en cuanto a su falta de afectación a terceros (CSJN, 'Arriola, Sebastián y otros s/recurso de hecho. Causa n° 9080', 25/08/2009), [...] en este caso aparecería como improbable toda vez que el estupefaciente fue objeto de una entrega en la vía p[ú]blica y, por lo tanto, no cabría descartar una afectación al bien jurídico protegido y, en consecuencia, sería pasible de reproche penal*".





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

De seguido, descartó que la conducta de entrega de sustancia estupefaciente a título gratuito y ocasional para consumo personal de quien la recibe, tenida por probada, pudiera concursar real o idealmente con la tenencia de esa sustancia en tanto "*(h)ay unidad de acción, pues se trata de dos momentos distintos de un mismo continuo delictivo, que conecta de modo inescindible la entrega atenuada y la tenencia de ese mismo tóxico que fuera hallada en el domicilio del enjuiciado. Pero, aunque hay unidad de acción, no hay unidad de delito por concurso ideal, el que supone un encuadramiento simultáneo y múltiple*".

Sostuvo, así, que "*(e)n el caso se verifica un concurso aparente de leyes, regido por una relación de consunción o especialidad en la que el precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general. En efecto, en el sub iudice, el contenido del ilícito previsto por el art. 5to. inc. e), último párrafo de la ley 23.737 consume la ilicitud - porque la incluye y la contiene- de la figura general del art.*

14 de la misma ley, de modo que existe una única lesión de la ley penal. Ello es así, en tanto la realización del tipo de entrega incluye la realización del tipo de tenencia, desplazando a esta última figura y haciendo aplicable sólo la pena correspondiente a la primera".

En virtud de todo ello, entendió que la figura jurídica aplicable al caso era la de entrega de estupefacientes "*(a) tenuada por el hecho de haberse realizado a título gratuito, de forma ocasional y para consumo personal de quien*



la recibe, circunstancia que se desprende no sólo de la escasa cantidad, sino también de la resolución adoptada por el juez instructor al sobreseer al coimputado _____ Soto”.

Asentado lo anterior, es menester recordar que el art. 5, inc. “c” de la Ley 23737, según su actual redacción, establece que: “(S)erá reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años [...] el que sin autorización o con destino ilegítimo: [...] c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte [...]”.

Por tanto, la acción típica del delito de quien comercie con estupefacientes, “(c)onsiste en las acciones vinculadas a la comercialización de estupefacientes [...] por los cuales una de las partes provee a la otra dichos elementos a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta o cosa que satisfaga al vendedor. Se trata de una modalidad de contratación criminal perfectamente equiparable a los negocios que se desarrollan en la vida en común”. (cfr. Asturias, Miguel Ángel, “Estupefacientes, tráfico, suministro y uso indebido”, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, 1ª edición, pág. 138).

En el caso, conforme todo lo expuesto, habremos de insistir, sin ánimo de fatigar la atención de los lectores, que no ha podido probarse la ultrafinalidad de comercio achacada tanto a la entrega de material estupefaciente como a la tenencia de la sustancia incautada en el domicilio del imputado.





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, del plexo probatorio enumerado anteriormente se colige, con el grado de certeza requerido, la participación de Gutiérrez Campos en la entrega de la sustancia a Soto, a título gratuito y para consumo personal, lo cual lleva, en definitiva, a descartar las variantes planteadas por la parte.

Ello es así, dado que del estudio de la fundamentación de la sentencia en crisis no se advierte, en este punto, vicio alguno en la valoración de las pruebas producidas y el encuadre típico adoptado, habiendo el tribunal *a quo* respetado el principio de razón suficiente a los fines de concluir la condena pronunciada, por lo cual ha quedado a cubierto de las tachas de falta de fundamentación, motivación aparente o arbitrariedad que la fiscalía atribuyó en la impugnación incoada.

A diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, notamos que la decisión en crisis cuenta con una correcta valoración de la prueba y no advertimos que se hubiere prescindido de la evaluación de otros elementos probatorios decisivos para una correcta solución del caso.

En mérito a las razones expuestas, compartimos el criterio adoptado por el tribunal oral, pues tal como ha sido precisado el hecho objeto de juicio, con ajuste a las probanzas valoradas en el fallo, ha quedado plenamente probada la entrega de estupefaciente del imputado a Soto en forma gratuita y ocasional, circunstancia en la que se verifica el delito de suministro gratuito de estupefacientes (art. 5 inciso "e" de la Ley 23737, último párrafo).



Habida cuenta de lo expuesto, como ya lo afirmáramos, entendemos correcta la subsunción legal del suceso traído a estudio, por lo que propiciamos también el rechazo del presente agravio.

VIII. Por todo ello, proponemos al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 532 del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal efectuada (art. 14, Ley 48).

Es nuestro voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que propicia el juez que inaugura el acuerdo; sin costas al representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 532 CPPN).

Así lo vota.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) Circunscripto el examen en función de los agravios traídos a consideración de esta Cámara por la parte recurrente, en primer lugar, teniendo en cuenta el marco teórico ampliamente desarrollado por el señor juez Diego G. Barroetaveña, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones carentes de sentido, coincido con que las nulidades planteadas no pueden tener acogida favorable por compartir, en lo sustancial, los motivos expuestos por el colega antes mencionado.





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____

_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, en torno a la celebración de la audiencia de debate por medios telemáticos y a la extraña jurisdicción desde la cual el encausado Gutiérrez Campos participó de la misma, solo habré de remarcar que, sin perjuicio de que resulte deseable que los tribunales ejerzan su jurisdicción a través de los mecanismos de cooperación disponibles, el proceso penal no puede situarse al margen de las oportunidades que ofrecen los desarrollos tecnológicos y, en ese contexto, la parte recurrente no logra explicar cómo el vicio que invoca produjo la vulneración de las garantías de defensa en juicio y el debido proceso que la amparan (cfr. Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), y cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio, más allá de la afirmación dogmática de que la participación del imputado desde el extranjero impedía al tribunal imponer una pena de prisión de efectivo cumplimiento.

Así, la argumentación exteriorizada se presenta como genérica y conjetural dado que no profundiza en ninguna circunstancia concreta que hubiese supuesto una efectiva infracción al debido proceso.

2°) No obstante ello, habré de disentir respetuosamente con la solución propiciada por los colegas que me preceden en la votación -cuya coincidencia sella la suerte del curso en trato- por las razones que se expondrán de seguido.

Al igual que la parte impugnadora, considero que la resolución puesta en crisis es portadora de vicios que resienten su motivación y la descalifican como acto jurisdiccional válido.





Es que, de los antecedentes del caso -sobre los que corresponde remitir a la reseña efectuada por el colega que inaugura el acuerdo-, se observa que el criterio bajo el cual tribunal a quo meritó los elementos probatorios que darían sustento a la hipótesis de la acusación resultó ser el de valoración aislada o fragmentada.

En efecto, se destaca que aquella técnica valorativa fue utilizada para la determinación de la fuerza o eficacia probatoria de los diferentes elementos arrimados al debate en tanto que, a partir de distintas afirmaciones que se realizaron en varios pasajes del resolutorio, se evidencia que aquellos no fueron juzgados de forma conjunta y entrelazados a los fines de establecer los extremos de la acusación, sino que, por el contrario, fueron analizados aisladamente, pretendiéndose lograr inferir aquello con cada una de ellos y de manera unívoca.

De ese modo, de la lectura de la sentencia, en lo que a este aspecto refiere, se advierte que la solución aquí cuestionada quedó simplificada a la falta de acreditación de la contraprestación recibida por el imputado a cambio del material estupefaciente entregado y de la finalidad de comercializar el material estupefaciente detentado en el domicilio de _____ de esta Ciudad, sin extremar los recaudos de valoración que el presente amerita.

Así, frente al caso en estudio, examinado a la luz de los argumentos expuestos por la parte recurrente, la entrega y tenencia de material estupefaciente que se tuvieron por corroboradas, sumadas al hallazgo de dinero en poder del





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

oferente, ponderadas de forma conglobada entre sí, constituyen indicios graves, precisos y concordantes que permiten inferir racionalmente el fin oneroso de la posesión del material.

En efecto, tal como lo resume el Ministerio Público Fiscal, habiéndose verificado la materialidad de la entrega por parte del encausado según quedara expuesto, resultaba menester apreciar, de manera conjunta, la cuantiosa cantidad de estupefaciente y elementos de fraccionamiento secuestrados en el domicilio del acusado; los dichos de Soto, al ser identificado por el personal preventor, reseñados por el propio tribunal, referidos a que era consumidor y que le había comprado la droga a Gutiérrez Campos; el hecho de que la entrega se hubiera efectuado en la vía pública, escenario que de por sí supone un mayor riesgo para los participantes que, por ejemplo, el domicilio particular de alguno de ellos; así como también la suma de dinero que fue hallada en la billetera y en el bolsillo de éste al momento de la requisa.

Sobre este aspecto, se observa que el examen efectuado por el *a quo* en función del supuesto valor al que, según los dichos del testigo Vera, se comercializaba un gramo de marihuana en aquel entonces resulta arbitrario por cuanto, no solo se remite estrictamente a una mera estimación y, basándose en ella, descarta la correlación entre los pesos incautados en poder de Gutiérrez Campos y los gramos de marihuana secuestrados a Soto, sino que soslaya el hecho de que, al momento de la interceptación policial, este último contara en su poder con la totalidad del material estupefaciente hallado y no con dinero,



#33341696#426331060#20240909131849391



mientras que el primero de los nombrados, por el contrario, guardaba la suma de mil pesos (\$1000) en el bolsillo de la bermuda que vestía y la de ochocientos treinta pesos (\$830) en el interior de su billetera, y nada de sustancia; así como la posibilidad de un acuerdo distinto a los montos referidos por el preventor, los cuales -incluso- no distan en demasía de lo corroborado aquel día; ello, especialmente, en tanto la experiencia indica que, aunque los suministros no siempre suponen una contraprestación, la entrega de cosas consumibles suele hacerse a título oneroso.

Además, como lo advierte la fiscal interviniente, si la finalidad que motivaba la tenencia era el consumo personal, no se explica por qué Gutiérrez Campos contaría con una cantidad de bolsas tipo ziploc en su domicilio, de iguales características al recipiente en el cual se halló el material entregado, cuando la droga allí tenida se encontraba conservada en frascos.

Las circunstancias antes detalladas conforman el contexto en el que se enmarcaron los hechos comprobados en autos que el *a quo* omitió analizar de manera global, lo cual lo condujo a una conclusión reñida con las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común.

Consecuentemente, dado que no se encuentra controvertida la entrega y la tenencia de material, sumados a la ausencia de un respaldo probatorio suficiente y lógico de la versión exculpatoria brindada -nótese que nada se encontró relativo a las formas en que el imputado manifestó utilizar el





CFCP - Sala I

CFP 21398/2018/TO1/CFC2

"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

estupefaciente, que el test de drogas en orina arrojó resultado negativo y que, tal como se indica en la sentencia, no surge de las actuaciones que se encontraran en el domicilio de Gutiérrez Campos cajas cerradas de teléfonos iPhone propicios para su venta, como aquel refiriera-, la conclusión a la cual se arribó no resulta razonable ni se ajusta a los elementos arrimados al debate.

Frente a ese cuadro de situación, deviene menester recordar que "[e]l resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya construcción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable [...]" (CNCP, Sala I, causa n° 1721, "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. n° 2211, rta. el 29/05/1998).

En esa inteligencia, el máximo Tribunal ha sostenido que "[...] la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría





adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente [...]” (Fallos: 308:640). En esa línea, ha expresado que “[...] la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad [...]” (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

Con relación a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, cabe agregar que el alto Tribunal ha establecido que si se determina que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del caso, sin haberse efectuado una visión en conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, tal como ocurre en el caso, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta el debido proceso (Fallos: 311:621).

En suma, las razones brindadas a lo largo del presente me conducen a concluir que la decisión adoptada con relación al nombrado resulta arbitraria, toda vez que evidencia vicios en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada; circunstancia que invalida aquel decisorio como acto jurisdiccional válido e impone su descalificación.





CFCP - Sala I
CFP 21398/2018/TO1/CFC2
"GUTIÉRREZ CAMPOS, _____
_____ s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Por las consideraciones expuestas, los defectos de fundamentación en que incurrió el *a quo*, de conformidad con el estándar de arbitrariedad definido por la CSJN (cfr. Fallos: 326:3734; 337:580), justifican hacer lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, anular el fallo dictado y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 123, 404 inc. 2º, 456, 471 y 530 del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 532 del CPPN).

II- TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel A. Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

